

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Proceso No. 2018-00100 – Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS - Demandados: PEDRO ALFONSO GARCIA BAUTISTA - SANDRA ISABEL TABLA GARCIA.

Grupo Consultor <gruconin@gmail.com>

Vie 17/02/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (833 KB)

Proceso No. 2018-00100.pdf; GACETA-1-2023.pdf;

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Proceso No. 2018-00100 –** Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS - Demandados: PEDRO ALFONSO GARCIA BAUTISTA - SANDRA ISABEL TABLA GARCIA.

ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Despacho de fecha 14 de febrero de 2023, referente a competencia del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Como aparece en la escritura de hipoteca, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C. donde fue admitida la demanda y llevada hasta el momento por el Juzgado de conocimiento.
-
2. Adjunto como anexo lo ordenado por diferentes sentencias por de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Civil.

Por lo anteriormente enunciado solicito comedidamente al Despacho:

1. Se conserve la competencia en la ciudad de Bogotá DC
2. De acuerdo a los ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se sirva remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá DC, para que continúe la actuación procesal

3. De no ser tenida en cuenta esta solicitud solicito se de el subsidio de apelación que corresponde.

La presente solicitud, la elevo en 50 FOLIOS, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a la firma electrónica y demás requerimientos procesales vigentes para el trámite y envío de los oficios a las entidades encargadas del trámite de los mismos, **solicitando acuse de recibo a la presente comunicación.**

Del señor Juez,

ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA

T.P. No. 231.458 del C. S. De la Jud.

gruconin@gmail.com

--

Alfredo Rodriguez V.

T.P. 231.458 C.S. de la Jud.

Celular (+57) 311 256 20 88

E mail: gruconin@gmail.com

Bogotá - Colombia

SEÑOR:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, Proceso No. 2018-00100** –
Demandante: SIERVO RODRIGUEZ CARDENAS - Demandados: PEDRO ALFONSO GARCIA
BAUTISTA - SANDRA ISABEL TABLA GARCIA.

ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el Despacho de fecha 14 de febrero de 2023, referente a competencia del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Como aparece en la escritura de hipoteca, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C. donde fue admitida la demanda y llevada hasta el momento por el Juzgado de conocimiento.
2. Adjunto como anexo lo ordenado por diferentes sentencias por de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Civil.

Por lo anteriormente enunciado solicito comedidamente al Despacho:

1. Se conserve la competencia en la ciudad de Bogotá DC
2. De acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura se sirva remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad de Bogotá DC, para que continúe la actuación procesal
3. De no ser tenida en cuenta esta solicitud solicito se de el subsidio de apelación que corresponde.

La presente solicitud, la elevo en 50 FOLIOS, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto a la firma electrónica y demás requerimientos procesales vigentes para el trámite y envío de los oficios a las entidades encargadas del trámite de los mismos, **solicitando acuse de recibo a la presente comunicación.**

Del señor Juez,

ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA

T.P. No. 231.458 del C. S. De la Jud.

gruconin@gmail.com

cel. 311/ 256 20 88



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2023

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2023

Sala de Casación Civil 2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Presidencia

Luis Alonso Rico Puerta

Vicepresidencia

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Francisco José Ternera Barrios

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Diseño y edición

Javier M. Vera Gutiérrez
Auxiliar Judicial II
Relatoría Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2023

C

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el pagaré resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC011-2023; 16/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC010-2023; 16/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC009-2023; 16/01/2023)

Entre la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer la «acción de protección al consumidor». Se remite por competencia al Tribunal Superior, Sala Civil Familia. (AC007-2023; 16/01/2023)

Demanda de privación de patria potestad. Competencia territorial: la competencia para conocer de este tipo de controversias, recae en la autoridad del lugar «del domicilio o residencia» del niño, niña o adolescente; conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia. Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial. Prevalencia de los derechos de los niños,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

niñas y adolescentes. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP. (AC004-2023; 16/01/2023)

Acumulación de demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria proveniente de facturas. Artículo 463 CGP. (AC003-2023; 16/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria proveniente de cánones y demás sumas de contrato de arrendamiento de local comercial. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC002-2023; 16/01/2023)

Acumulación de demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de letra de cambio. El ejecutante escogió acumular su demanda al juicio ya iniciado. (AC023-2023; 17/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC022-2023; 17/01/2023)

De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP. (AC024-2023; 17/01/2023)

Resolución por incumplimiento de contrato de «alquiler de excavadora para la labor agrícola». Competencia territorial: la regla general de atribución de competencia en los procesos contenciosos está radicada en el lugar de domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o involucren títulos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ejecutivos, pues, en tal supuesto, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC014-2023; 17/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Existiendo incertidumbre en relación con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» al tenor de la documental aportada, perdía relevancia la posibilidad de selección de la sede del litigio y quedaba circunscrita su asunción a la regla general del domicilio del convocado al pleito. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC027-2023; 18/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria que formula la Corporación Social de Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC026-2023; 18/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC021-2023; 18/01/2023)

Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras ANT. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC019-2023; 18/01/2023)

Acumulación de procesos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. La competencia corresponde al juez del caso más antiguo, lo que se determina por la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

fecha de notificación de los convocados. Notificación por conducta concluyente. Artículo 149 CGP. (AC029-2023; 18/01/2023)

De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la ley 1676 de 2013. Competencia territorial privativa. Cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de «reales», el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien. En el contrato de prenda no se especifica la ubicación concreta del bien, por lo tanto, el acreedor tiene la facultad de elegir la circunscripción territorial en la que desea presentar la solicitud, sin que sea posible colegir su ubicación en razón del domicilio de la demandada o del lugar de matrícula del mismo. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC041-2023; 20/01/2023)

Prescripción extintiva de obligación pecuniaria contenida en escritura pública y cancelación de gravamen hipotecario. La regla general de competencia territorial es la llamada a regir en este asunto. Por desconocer el domicilio del demandado, resulta procedente atribuir la competencia del asunto al juez del domicilio de la promotora. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC036-2023; 20/01/2023)

Aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por ocultamiento de bien mueble. Competencia territorial: si el demandado tiene varios domicilios la competencia se fija por el lugar de cualquiera de ellos a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC043-2023; 20/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC044-2023; 20/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC037-2023; 20/01/2023)

Resolución de promesa de compraventa. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC042-2023; 20/01/2023)

Entre autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria de especialidades civil y laboral. (AC038-2023; 20/01/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». El conflicto resulta aparente como quiera que la Corte, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, ostenta competencia para dirimir el conflicto de competencia que tenga por objeto juicio en curso, más no uno terminado. (AC050-2023; 23/01/2023)

Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» (AC053-2023; 23/01/2023)

Levantamiento de afectación de vivienda familiar. Competencia territorial: en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, de forma privativa. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC049-2023; 23/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. El título valor allegado no contiene mención del lugar donde deba cumplirse la obligación que de él se deriva. Artículo 621 numeral 2° Ccio. (AC058-2023; 23/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC057-2023; 23/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC056-2023; 23/01/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Pretensiones indemnizatorias por ejecución de contrato de transporte. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La verdadera intención del demandante se ve materializada al radicar el libelo. Pluralidad de demandados. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC055-2023; 23/01/2023)

Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC052-2023; 23/01/2023)

Demanda reivindicatoria. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, el cual manifestó su predilección al radicar la demanda. Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC051-2023; 23/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. El impulsor de la acción fue ambiguo en torno a cuál de las reglas de competencia que concurrían, era la seleccionada por él y, en esa medida, no exteriorizó su predilección conforme a los mandatos previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del actual estatuto procedimental. (AC059-2023; 24/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC045-2023; 24/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC063-2023; 25/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en facturas de venta. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el título valor resulta forzoso



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC061-2023; 25/01/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP. (AC065-2023; 25/01/2023)

Fijación de cuota alimentaria. la demanda no permite establecer cuál de los factores fue el escogido por el extremo convocante. (AC062-2023; 25/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC060-2023; 25/01/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI» frente a Interconexión Eléctrica S.A. La demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte convocante. (AC073-2023; 27/01/2023)

Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI» frente a la Corporación autónoma Regional del Centro de Antioquia. La demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte convocante. (AC072-2023; 27/01/2023)

Demanda ejecutiva que formula el Banco Agrario de Colombia. Las razones que invocó el juez primigenio para apartarse de la causa no se acompañan con la realidad procesal ni con la tesitura jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio. (AC101-2023; 30/01/2023)

Demanda ejecutiva por costas en proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal y la herencia. Fuero de «atracción» o «conexidad». Artículo 306 CGP. (AC098-2023; 30/01/2023)

Filiación extramatrimonial. Competencia territorial: en los procesos contenciosos la competencia recae en el juez del domicilio del demandado, a menos que haya «disposición legal en contrario», la cual no existe para el caso promovido por un mayor



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de edad. Confusión entre el domicilio con el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1° CGP. (AC095-2023; 30/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC111-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación con garantía real de hipoteca. Cuando se pretenda la ejecución de un derecho real, el juez competente para conocer del proceso es el del lugar de ubicación de los bienes. Prevalece el foro real al imponerse sobre los demás (el general y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones). Artículo 28 numeral 7° CGP. (AC116-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC115-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de facturas, que formula la E.S.E. Hospital Universitario frente a la Gobernación -Secretaría de Salud. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Tanto la sociedad ejecutante como la convocada son entidades públicas, por ende, como ambas comparten similar naturaleza jurídica, la atribución de la competencia por el factor subjetivo se encuentra radicada indistintamente en el domicilio de cualquiera de ellas, manteniendo incólume la asignación de la competencia en la localidad en que se presente la demanda inicial, siempre que corresponda al domicilio de alguna de las personas jurídicas. Artículo 28 numeral 10° CGP. (AC114-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP. (AC109-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP. (AC091-2023; 31/01/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

Fijación de cuota alimentaria para cónyuge. La escogencia no deviene clara, en la medida que, abiertamente se optó por «el lugar de ubicación de las partes» sin que coincida con el de su contraparte, y no le es dable al operador judicial suplir tal selección. (AC090-2023; 31/01/2023)

Adjudicación judicial de apoyos transitorio de adulta mayor en estado de incapacidad. Competencia privativa del juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico. Ante el cambio de domicilio del sujeto en cuyo favor se pretende la designación de apoyo no deviene pasible aplicar el principio de la perpetuatio iurisdictionis. Artículo 54 ley 1996 de 2019. (AC085-2023; 31/01/2023)

Restablecimiento de derechos. La competencia, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar «donde se encuentre» el niño, niña o adolescente objeto de las medidas. Variación de la ubicación del adolescente en el curso de las actuaciones, al ser remitido a la residencia de su progenitora. Inaplicación del postulado de la perpetuatio iurisdictionis. Artículo 97 ley 1098 de 2006. (AC086-2023; 31/01/2023)

Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. En el cartular no se dispuso que la ciudad sería la circunscripción territorial en la que se ejecutaría la prestación motivo de cobro judicial, circunstancia que hacía necesario acudir a la pauta contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. (AC070-2023; 31/01/2023)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil

N° 1-2023

AC011-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el pagaré resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.
Artículo 621 Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y su homólogo Primero de Cúcuta, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Mabel Yojanna Vera Salcedo. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por «el lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP y el artículo 621 Ccio.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04434-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC011-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC010-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Envigado, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Aecsa S.A. contra John Alexander Rodríguez Cuellar. La parte promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Bogotá, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En cuanto a la competencia, indicó que la misma venía dada por «el lugar de cumplimiento de las obligaciones». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04418-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC010-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC009-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y su homólogo Segundo de Sincelejo, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana, contra Laureano Hernández Domínguez. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Barranquilla, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el «lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04416-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC008-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC007-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Entre la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer la «acción de protección al consumidor». Se remite por competencia al Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

Fuente formal:

Artículo 139 inciso 5° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura para Funciones Jurisdiccionales y el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Viviana Santamaría Vélez formuló «acción de protección al consumidor» contra Aeroviñas del Continente Americano S.A. -Avianca S.A.- con el propósito de que se declarara que esta última incumplió el «contrato de transporte aéreo internacional que se instrumentalizó en la reserva », en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el «artículo 11, numeral 3, del Estatuto del Consumidor», se le ordenara realizar la «devolución de \$2,683.94 USD, correspondientes a los 7 tiquetes aéreos que tuvo que comprar (...) para que ella y su familia se pudieran desplazar desde Costa Rica hacia Colombia el 23 de octubre de 2021». Se rechaza de plano el conflicto y se remite al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia, por competencia.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04373-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC007-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC004-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda de privación de patria potestad. Competencia territorial: la competencia para conocer de este tipo de controversias, recae en la autoridad del lugar «del domicilio o residencia» del niño, niña o adolescente; conclusión que se robustece con las previsiones del artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia. Tal disposición resulta aplicable, no solo en el contexto de las autoridades administrativas y los procesos de restablecimiento de derechos de menores de edad, sino en las controversias de conocimiento judicial. Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno. Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 97 Ley 1098 de 2006.
Artículo 11 CGP.
Acuerdo 034-2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarto de Familia de Manizales y Veinticuatro de Familia de Bogotá. La madre, obrando en interés de su hijo menor de edad, demandó al progenitor, para que se le privara de la patria potestad, con fundamento en el «abandono desde que nació», pues el padre «ni siquiera se interesó por ayudarlo, se desentendió de su manutención, no intenta visitarlo y nunca pregunta por él». El escrito introductorio fue presentado ante los Jueces de Familia de Manizales, justificándose allí la competencia por ser «la vecindad del menor». Se determina la competencia por el artículo 28 numeral 2° inciso 2° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04335-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC004-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC003-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Acumulación de demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria proveniente de facturas. Artículo 463 CGP.

Fuente formal:

Artículo 463 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico y Treinta Civil del Circuito de Bogotá. Ante el primero de los despachos, la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A. presentó demanda ejecutiva frente a la Previsora S.A. con el propósito de obtener el recaudo de «\$155'235.333.00» más los «intereses de mora», sumas representadas en múltiples facturas de venta, para lo cual, pidió la acumulación de ese nuevo libelo al coercitivo ya iniciado por ella contra la sociedad. Se determina la competencia con sustento en el artículo 463 CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04286-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC003-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC002-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria proveniente de cánones y demás sumas de contrato de arrendamiento de local comercial. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Neiva y Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá. Carmenza Garzón de Balaguera instauró demanda ejecutiva contra Gustavo Zafra Reyes con el propósito de obtener el recaudo de los cánones de arrendamiento causados y las demás sumas originadas en el contrato de arrendamiento, respecto al local comercial ubicado en la carrera 22 No. 12-15 sur, barrio Timanco de Neiva, Huila. En el acápite de «cuantía y competencia», la acreedora seleccionó a los jueces de «la vecindad de la parte demandada», indicando que el deudor se domicilia en Bogotá; sin embargo, el escrito inaugural fue radicado en Neiva. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04210-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC002-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 16/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC023-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Acumulación de demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de letra de cambio. El ejecutante escogió acumular su demanda al juicio ya iniciado.

Fuente formal:

Artículo 27 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiséis Civil Municipal de Medellín y Noveno Civil Municipal de Villavicencio, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Miguel Antonio Velásquez Rey contra Mónica Alexandra Gallo Quintero, acumulada al juicio coactivo incoado por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional contra la misma ejecutada. Ante el primero de los despachos judiciales el promotor solicitó la acumulación de la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demanda ejecutiva por él incoada contra Mónica Alexandra Gallo Quintero, al proceso ejecutivo tramitado por la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional, con fundamento en la letra de cambio. El convocante indicó que ese juzgado era competente por ser el cual conoce actualmente del proceso sobre el que se pretende la acumulación. El primer estrado judicial admitió la acumulación de la demanda, libró el mandamiento de pago pedido y tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada. Después de otras actuaciones judiciales, al resolver la excepción denominada «falta de competencia por el factor territorial», ese estrado judicial refirió no ser competente.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04333-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC023-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC022-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de Vergara (Distrito judicial de Cundinamarca), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Luis Fernando Roa y Aleyda Chávez Roa contra Luis Enrique Méndez Guerra y Bertha Leonor Balambu Vargas. Ante el primero de los despachos judiciales en mención los promotores instauraron demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré número «1 del 10 de diciembre de 2012». En el libelo los convocantes invocaron que ese juzgado es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y «la vecindad de las partes». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04318-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC022-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC024-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la Ley 1676 de 2013. Competencia territorial: para superar el vacío normativo acerca de la competencia se debe acudir al artículo 12 del CGP. En tanto los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales». Aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia. Habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor. Artículo 28 numeral 14° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 14° CGP.
Artículos 12, 13 CGP.
Artículo 2° Ley 769 de 2002.
Artículos 57, 60 Ley 1676 de 2013.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá y Veintinueve Civil Municipal de Medellín, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega del automotor sobre el que pesa una garantía mobiliaria, promovida por Bancolombia S.A. contra Julio Cesar Pulido Barrios. Ante el primero de los despachos el promotor instauró solicitud de aprehensión y entrega por garantía mobiliaria del vehículo de placas GPZ973. En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente por el domicilio del garante. Se determina la competencia con aplicación del numeral 14° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04365-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CINCUENTA Y TRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC024-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC014-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Resolución por incumplimiento de contrato de «alquiler de excavadora para la labor agrícola». Competencia territorial: la regla general de atribución de competencia en los procesos contenciosos está radicada en el lugar de domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o involucren títulos ejecutivos, pues, en tal supuesto, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida. Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena y Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, Antioquia. Intrapetrol S.A.S. convocó a proceso a Global Operador Portuario S.A.S., para que se declare que esta incumplió el contrato de «alquiler de excavadora para la labor agrícola», en virtud del cual, la enjuiciada se comprometió a «suministrar» una «RETROEXCAVADORA KOBELCO SK210-8», destinada para «excavación con desarrollo de operación en el municipio de ARACATACA O MUNICIPIOS CIRCUNVECINOS del departamento de MAGDALENA». Al radicar la demanda, dijo la sociedad demandante hallarse determinada la competencia por el «lugar del cumplimiento de la obligación, según lo contemplado en el artículo 28 numeral 3 del CGP». Se determina la competencia con fundamento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04403-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC014-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 17/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC027-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de pagaré. Fueros concurrentes por el factor territorial. Cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, a elección del convocante. Existiendo incertidumbre en relación con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» al tenor de la documental aportada, perdía relevancia la posibilidad de selección de la sede del litigio y quedaba circunscrita su asunción a la regla general del domicilio del convocado al pleito. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Virginia y Tercero Civil Municipal de Pasto. Ante el primer estrado, la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias “Congarantías” promovió coercitivo contra Giovanni Andrés Eraso Obando, con base en el pagaré suscrito por el deudor a favor de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, que lo endosó en propiedad a la ejecutante. Atribuyó la competencia a



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

esa sede por «la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación (...) conforme lo dispone el Art. 28 numeral 3». Se determina la competencia por el numeral 1° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04406-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC027-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC026-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria que formula la Corporación Social de Cundinamarca. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

Artículo 29 CGP. Ordenanza 5 de 1972 de la Asamblea de Cundinamarca.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Madrid. Ante el primer despacho, la Corporación Social de Cundinamarca formuló demanda ejecutiva contra Néstor Anibal Agudelo Castro, Ricardo Olarte Rico y Edilberto Lugo Garzón, cuyo conocimiento asignó en atención al lugar de cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04419-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC026-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC021-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real que formula el Fondo Nacional del Ahorro FNA. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Aunque en relación con las personas jurídicas, el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1°, previsión que por igualdad se ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

demandante, no se acredita que el punto de atención corresponda a una agencia o sucursal de dicha entidad. Inaplicabilidad del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 CGP.
Artículo 1° Ley 432 de 1998.
Artículo 38 Ley 489 de 1998.

ASUNTO - Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Pereira y Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá. Ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” formuló demanda «ejecutiva para la efectividad de la garantía real» contra Alexander Hinojosa Aguirre, cuyo conocimiento asignó en atención «al domicilio del demandado, la ubicación del bien objeto de garantía hipotecaria, [y] al lugar establecido para el cumplimiento de las obligaciones a ubicación del inmueble gravado». Esa dependencia, mediante auto de 13 de septiembre de 2022, advirtió que el asunto era de mayor cuantía por lo que lo remitió a sus superiores. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04458-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC021-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC019-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica que formula Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras ANT. En presencia de entes morales en ambos extremos de la litis, cuya naturaleza en aplicación de la regla de competencia (art. 28, núm. 10 CGP) les confiere el privilegio de someterse a los jueces civiles de su respectiva vecindad, surge relevante la facultad de elección que le asiste a la parte actora ante esa concurrencia de foros, que ejercida conforme a las opciones que le brinda el ordenamiento debe ser respetada por la judicatura. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículo 29 inciso 1° GGP.
Artículo 104 parágrafo Ley 1437 de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. Ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el 5 de agosto de 2020, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. demandó a la Agencia Nacional de Tierras -ANT y personas indeterminadas en procura de que se imponga servidumbre sobre el predio «Las Delicias», situado en el municipio de El Copey (Cesar). Apoyó su escogencia en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues es una entidad pública domiciliada en Medellín. Se determina la competencia con sustento en el numeral 10° del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04450-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC019-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC029-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Acumulación de procesos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. La competencia corresponde al juez del caso más antiguo, lo que se determina por la fecha de notificación de los convocados. Notificación por conducta concluyente. Artículo 149 CGP.

Fuente formal:

Artículo 149 CGP.
Artículo 301 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Ramiriquí y Veintiocho de Familia de Bogotá. Ante el primer despacho, Sofia Pulido Romero demandó la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra los herederos de Luis Antonio Vargas Pulido, mencionando como determinados a Marlene, Ayde, Nury Consuelo, Régulo y Jhon Wilson Vargas Rico. El libelo fue admitido por auto de 19 de mayo de 2021, notificado a los prenombrados mediante correo (3 ag. 2021). Por otra parte, María Julia Rojas Torres formuló demanda de similar alcance contra los mismos sucesores, repartida al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, el cual le dio trámite en proveído de 19 de mayo de 2021. El extremo activo remitió aviso notificadorio el 21 siguiente mes a los herederos determinados y estos allegaron contestación (18 jun. 2021), pero en proveído de 11 de octubre de ese año el despacho no tuvo en cuenta esa vinculación; sin embargo, la tuvo por cumplida en la modalidad de conducta concluyente “en atención al poder allegado en el numeral 07 del expediente digital”. En audiencia de 7 de diciembre siguiente, el despacho de Ramiriquí dispuso oficiar al de Bogotá en procura de copia del expediente



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

paralelo, cumplido lo cual consideró procedente acumularlos en el segundo, por ser el “más antiguo, según la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 149 CGP), la cual tuvo lugar en Mayo del 2021, para el caso de Bogotá y en Agosto de ese mismo año, para el que aquí se ventila” (19 en. 2022).

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04128-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRÍQUÍ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC029-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 18/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC041-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-De solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor dado en prenda, con sustento en la ley 1676 de 2013. Competencia territorial privativa. Cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de «reales», el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien. En el contrato de prenda no se especifica la ubicación concreta del bien, por lo tanto, el acreedor tiene la facultad de elegir la circunscripción territorial en la que desea presentar la solicitud, sin que sea posible colegir su ubicación en razón del domicilio de la demandada o del lugar de matrícula del mismo. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículos 57 y 60 Ley 1676 de 2013.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintitrés Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Itagüí (Antioquia), dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por Bancolombia S.A., contra Lina María Quintero Jaramillo. En la demanda presentada ante los jueces civiles municipales de Bogotá, la promotora solicitó ordenar la aprehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía prendaria que constituyó la convocada en su favor. En cuanto a la competencia indicó «es competente el juez civil del territorio Nacional de acuerdo a que el rodante puede circular por cualquier parte del país, de acuerdo con numeral 7 del artículo 28 C.G.P.». Se determina la competencia con aplicación del numeral 7° del artículo 28 del CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00104-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC041-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC036-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Prescripción extintiva de obligación pecuniaria contenida en escritura pública y cancelación de gravamen hipotecario. La regla general de competencia territorial es la llamada a regir en este asunto. Por desconocer el domicilio del demandado, resulta procedente atribuir la competencia del asunto al juez del domicilio de la promotora. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, (transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad) y Promiscuo Municipal de Pulí (Cundinamarca), dentro del proceso verbal sumario de prescripción promovido por Hortencia Otálora Otálora contra José Posada Tavera. En la demanda presentada ante el «JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (Reparto)», la promotora solicitó, entre otras cosas, que se declare la prescripción extintiva de la obligación de pago contenida en las Escrituras Públicas, y, en consecuencia, se ordene la cancelación de los gravámenes hipotecarios sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. En cuanto a la competencia, indicó que le concernía a dicha autoridad judicial por las siguientes razones: «es Usted, Señor Juez, competente por razón de la cuantía y, además, por el domicilio de mi representada». Se determina la competencia con base en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04456-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC036-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC043-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, por ocultamiento de bien mueble. Competencia territorial: si el demandado tiene varios domicilios la competencia se fija por el lugar de cualquiera de ellos a elección del demandante. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso y Segundo de Familia de Yopal, con ocasión del conocimiento de la demanda declarativa instaurada por Stella Niño Uscátegui contra Luis Albeiro Pérez. La parte promotora presentó su escrito introductor ante los jueces promiscuos de familia de Sogamoso, pretendiendo que se diera aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, respecto de un automotor que, según lo dijo, el convocado le ocultó a la sociedad patrimonial que existió entre ellos. El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, al cual correspondió la causa por reparto, rehusó la asignación, pretextando que «el domicilio del demandado es la ciudad de Yopal Casanare». Se determina la competencia con sustento en el Artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00070-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC043-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC044-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Segundo Promiscuo Municipal de San Martín de los Llanos (Meta), para conocer la demanda ejecutiva promovida por la sociedad AECSA S.A., contra Jeferson Johan Romero Herrera. La parte promotora solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia indicó que le correspondía al juzgado de esta ciudad, «en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá conforme al numeral (iv) de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución; así como lo estipulado en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00105-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINITIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC044-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC037-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal) y Segundo Civil Municipal de Tumaco (Nariño), para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito «COOPHUMANA» contra Herminia Saavedra. La parte convocante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia, indicó que le correspondía al juzgado de Barranquilla, «por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2023-00057-00

PROCEDENCIA

: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

TIPO DE PROVIDENCIA

: AUTO

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: AC037-2023

CLASE DE ACTUACIÓN

: CONFLICTO DE COMPETENCIA

FECHA

: 20/01/2023

DECISIÓN

: *DIRIME CONFLICTO*

AC042-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Resolución de promesa de compraventa. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Segundo de Zipaquirá, para conocer la demanda declarativa instaurada por Pablo José Blanco Botia y Luz Doris Pulido Pérez contra Monser Su Vivienda Ltda. - en liquidación- y otros. Los



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

promotores presentaron su escrito introductor ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, para que se declaren resueltas dos promesas de compraventa que celebraron con la sociedad demandada, respecto de dos inmuebles ubicados en esta ciudad. En cuanto a la competencia, indicaron que la misma venía dada por «la ciudad en la que se debía cumplir la obligación». Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00062-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC042-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC038-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Entre autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria de especialidades civil y laboral.

Fuente formal:

Artículos 16 inciso 3°, 18 Ley 270 de 1996.

ASUNTO:

Comoquiera que el conflicto de competencia de la referencia involucra a autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria de distintas especialidades (civil y laboral), se remiten las diligencias a la Secretaría de la Sala Plena para que el asunto se someta nuevamente a reparto entre los magistrados que integran la Corporación, conforme lo prevén los artículos 16-3 y 18 de la Ley 270 de 1996.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 73319-31-03-001-2018-00106-01
PROCEDENCIA	: N/A
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC038-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 20/01/2023
DECISIÓN	: REMITE

AC050-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.». El conflicto resulta aparente como quiera que la Corte, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso, ostenta competencia para dirimir el conflicto de competencia que tenga por objeto juicio en curso, más no uno terminado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Turbo (Distrito judicial de Antioquia) y Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Surley Peñates Pérez. Ante el primero de los despachos en mención la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio ubicado en el corregimiento «El Tres» del municipio de Turbo, departamento de Antioquia. En el libelo, la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de expropiación. Tal despacho admitió la demanda, notificó a la demandada, vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y emitió sentencia anticipada, en la que decretó la expropiación del bien inmueble mencionado por motivos de utilidad pública. De manera posterior, declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto y, por ende, la nulidad de la sentencia. Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04414-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC050-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC053-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Corresponde la competencia al juez del municipio sobre el cual la dirección territorial de la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.», ejerce atribuciones. Artículo 28 numerales 5°, 10° del CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numerales 5°, 10° del CGP.
Artículos 103, 167 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Turbo y Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, para conocer del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» contra Chenier Marulanda Prada y la Agencia Nacional de Tierras «A.N.T.». Ante el primero de los despachos, la promotora instauró demanda de expropiación sobre una porción del predio denominado «lote parcela noventa y ocho», ubicado en la vereda «Barro Colorado» del municipio de Turbo, departamento de Antioquia. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pretende la expropiación. Se determina la competencia con base en el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

numerales 5°, 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00011-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC053-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC049-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Levantamiento de afectación de vivienda familiar. Competencia territorial: en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, de forma privativa. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.
Artículo 10° Ley 258 de 1996.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Octavo de Familia de Bogotá y Promiscuo Municipal de Villapinzón, para conocer de la demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar, promovida por Olga Marina López Pinzón contra Leonardo Garzón Melo. Ante el primero de los despachos en mención la promotora demandó el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por la ubicación del bien inmueble sobre el que se pesa la afectación que se pretende remover. Se determina la competencia con sustento en el Artículo 28 numeral 7° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04394-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC049-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC058-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

ser variada por el juez de la causa. El título valor allegado no contiene mención del lugar donde deba cumplirse la obligación que de él se deriva. Artículo 621 numeral 2° Ccio.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.
Artículo 621 numeral 2° Ccio.
Artículo 709 numeral 1° Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Medellín y Noveno Civil Municipal de Cartagena para conocer la demanda ejecutiva que promueve la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Orlando García Cuadro. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo la convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2° Ccio.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00109-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC058-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC057-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Agua de Dios (Distrito judicial de Cundinamarca) y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías Solidarias -Congarantías- contra Daniel Soler Silva. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. La convocante indicó que ese juzgado era competente por el lugar del cumplimiento de las obligaciones. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00091-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC057-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC056-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Civil Municipal de San Vicente de Chucurí (Distrito judicial de Bucaramanga), para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECOSA» contra Álvaro Garrido Camacho. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00079-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC056-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC055-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Pretensiones indemnizatorias por ejecución de contrato de transporte. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico cuestionado, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. La verdadera intención del demandante se ve materializada al radicar el libelo. Pluralidad de demandados. Artículo 28 numeral 1° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y Segundo Civil del Circuito de Medellín, para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por Colbombeos de Concreto S.A.S. contra Hyundai Engineering & Construction CO. LTD., Hyundai Engineering CO. LTD. y Acciona Agua S.A.U., integrantes del consorcio Aguas de Aburrá HHA. Ante el primero de los despachos la promotora pidió condenar a las convocadas al pago del lucro cesante, la cláusula penal y los daños morales derivados de la ejecución del contrato de transporte número «HHA-CO-OC-03-15-0», suscrito para que la promotora transportara concreto al municipio de Bello con destino al Consorcio integrado por las demandadas. En el libelo la demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar de «prestación del servicio» y el domicilio de los demandados. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00028-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC055-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC052-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva con sustento en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintiséis Civil Municipal de Medellín, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA» contra Eidi Andrea Moreno Muñoz. Ante el primero de los despachos judiciales, la promotora instauró demanda ejecutiva con fundamento en el pagaré. En el libelo el convocante invocó que ese juzgado es el competente en tanto corresponde al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. Se determina la competencia por lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04448-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC052-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC051-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda reivindicatoria. Competencia territorial: tratándose de asuntos, entre otros, donde se ejerciten derechos reales o de restitución de tenencia, el legislador estableció como fuero privativo el del juez del lugar donde estén ubicados los bienes. Si el bien se halla ubicado en distintas circunscripciones territoriales, es competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, el cual manifestó su predilección al radicar la demanda. Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guadalupe (Distrito judicial de Neiva) y Quinto Civil Municipal de Florencia, para conocer de la demanda reivindicatoria promovida por Gabriel Francisco Rodríguez Duque contra Broad Telecom S.A. Sucursal Colombia -BTESA-. Ante el primero de los despachos el promotor solicitó declarar en su favor el dominio pleno sobre el inmueble ubicado «en la zona rural de Guadalupe Huila y Florencia Caquetá». En el libelo el demandante invocó que ese juzgado es el competente por el lugar de ubicación del bien inmueble. El despacho judicial rechazó la demanda en virtud de que, según el certificado de tradición, el inmueble objeto de la reivindicación se encuentra ubicado en la vereda «Florencia», del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, por lo que, en aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso es competente el juez de donde se encuentre ubicado el bien. Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04420-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC051-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 23/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC059-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en letra de cambio. El impulsor de la acción fue ambiguo en torno a cuál de las reglas de competencia que concurrían, era la seleccionada por él y, en esa medida, no exteriorizó su predilección conforme a los mandatos previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del actual estatuto procedimental.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba y Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. Octavio Rafael Paternina Olivera instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Ángela Carrasco Alzate, con el propósito de recaudar la suma de «\$840.000.000» más los «intereses de mora», representada en la letra de cambio que el girador Jorge Rivera Rodríguez le endosó en propiedad. El escrito introductorio fue presentado ante los jueces Civiles del Circuito de Cereté, Córdoba, justificándose allí la competencia por ser el «lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina como prematuro el conflicto planteado.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04435-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC059-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC045-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Veintiuno Civil Municipal de Medellín, Antioquia. Pretende la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. el recaudo ejecutivo de saldo de capital insoluto, más los intereses de mora del caso, con base en el pagaré. El libelo introductorio fue dirigido al juez civil municipal de Bogotá -reparto- justificándose allí la competencia territorial por el «lugar señalado para el cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00048-00



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC045-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 24/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC063-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué y su homólogo Veintidós de Barranquilla, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana contra Jorge Enrique Vargas Cuellar. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Ibagué, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el «lugar elegido para el cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00137-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUÉ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC063-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC061-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación dineraria contenida en facturas de venta. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Como tal territorio no aparece explícito en el título valor resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Artículo 621 Ccio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pereira y su homólogo Segundo de Palmira, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Unispan Colombia S.A.S. contra Realidad Colombia S.A.S. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Pereira, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo por el importe de unas facturas de venta. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el «lugar de cumplimiento de las obligaciones». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP y el artículo 621 Ccio.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00122-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC061-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC065-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente por el factor subjetivo. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7° y 10 del artículo 28). Improrrogabilidad de la competencia. Artículo 28 numeral 10 CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.
Artículos 16, 29 CGP.
Decreto 4165 de 2011.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Civil del Circuito de Villeta (Cundinamarca) y su homólogo Veintiocho de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Irene Cruz de Valbuena y Juan Manuel Valbuena Cruz. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite de competencia, indicó que «es necesario tener en cuenta que los predios se encuentran ubicados en el municipio de la Vega, por lo que el Juez Civil del Circuito a cargo del asunto es el de Villeta». El juzgador admitió inicialmente la demanda, pero con posterioridad decidió -de oficio- aplicar el artículo 28-10 del Código General del Proceso, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

competencia con base en el numeral 10 del artículo 28 CGP y el auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00154-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC065-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC062-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Fijación de cuota alimentaria. la demanda no permite establecer cuál de los factores fue el escogido por el extremo convocante.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintisiete de Familia de Bogotá y su homólogo Primero de Villavicencio, para conocer la demanda declarativa promovida por Esperanza Mayorga Aponte contra Carlos Eduardo Arias Roza. En su escrito introductor, dirigido a los jueces de familia de Bogotá, la promotora pidió que se fijara una cuota de alimentos en su favor y a cargo del convocado. En el acápite pertinente, indicó que la competencia venía dada «por la naturaleza del proceso, por la cuantía, y, en razón del artículo 28 del Código General del Proceso, por el factor territorial». Se declara prematuro.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00127-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC062-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC060-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y su homólogo Diecisiete de Barranquilla, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana contra Pablo Emilio Bustamante Cedeño. La promotora presentó su escrito introductor ante los jueces civiles municipales de Palmira, pretendiendo que se librara mandamiento ejecutivo por el importe de un pagaré. En el acápite de competencia, indicó que la misma venía dada por el «lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00095-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC060-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 25/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC073-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI» frente a Interconexión Eléctrica S.A. La demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte convocante.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, Agrosantiago S.A.S. e Interconexión Eléctrica S.A. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por «el lugar donde está ubicado el inmueble». El aludido juzgador decidió -de oficio- aplicar el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00226-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC073-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/01/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

AC072-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Expropiación que formula la Agencia Nacional de Infraestructura «ANI» frente a la Corporación autónoma Regional del Centro de Antioquia. La demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte convocante.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo del Circuito de Segovia (Antioquia) y Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) contra Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y la Corporación autónoma Regional del Centro de Antioquia. En su escrito inicial, radicado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, la promotora pretendió la expropiación de una franja de terreno que forma parte de un lote de mayor extensión ubicado en un municipio perteneciente a ese circuito judicial. En el acápite pertinente indicó que la competencia venía dada por «el lugar donde está ubicado el inmueble y la calidad de uno de los demandados». El aludido juzgador decidió -de oficio- aplicar el artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso, ordenando repartir el proceso entre los jueces civiles del circuito de Bogotá, en consideración a que allí se encuentra el domicilio de la convocante. Se determina prematuro el conflicto.

M. PONENTE	: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00225-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC072-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 27/01/2023
DECISIÓN	: DECLARA PREMATURO

AC101-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA INEXISTENTE-Demanda ejecutiva que formula el Banco Agrario de Colombia. Las razones que invocó el juez primigenio para apartarse de la causa no se acompañan con la realidad procesal ni con la tesitura jurisprudencial que regía cuando asumió el litigio.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Marsella (Risaralda) y Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Ante el primer estrado, el Banco Agrario de Colombia presentó demanda ejecutiva quirografaria contra Luz Janet Toro Díaz, atribuyendo la competencia por el domicilio de esta. La autoridad seleccionada libró mandamiento de pago y ordenó seguir la ejecución, pero posteriormente declaró no estar facultada para seguir conociendo el asunto y lo remitió a sus pares de Bogotá, atendiendo que la demandante es una entidad pública domiciliada en esta ciudad, así como lo dispuesto en el numeral 10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

del artículo 28 del Código General del Proceso y lo resuelto en auto AC140-2020. Se determina inexistente el conflicto.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00055-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC101-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/01/2023
DECISIÓN	: DECLARA INEXISTENTE

AC098-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva por costas en proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal y la herencia. Fuero de «atracción» o «conexidad». Artículo 306 CGP.

Fuente formal:
Artículo 306 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Trece de Familia de Cali y Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura. Ante el primer despacho, Floro Andrés Ibargüen Álvarez y otros demandaron a Pedro Jociel y Elid Antonio Ibargüen Valencia para que se declare la nulidad absoluta de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y la herencia de Carmen Valencia Ibargüen. Como sus pretensiones solo prosperaron parcialmente ante el a quo, los convocantes apelaron, pero la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali confirmó y les impuso asumir las costas de la instancia; entonces, acudieron en casación. La Corte no quebró la decisión atacada y les fulminó similar consecuencia (SC5232-2019). Efectuada la liquidación correspondiente por el juzgado, los promotores presentaron ante el mismo despacho demanda ejecutiva, la cual fue rechazada por falta de competencia al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que los convocados tienen su domicilio en Buenaventura. Se determina la competencia con sustento en el artículo 306 CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00100-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC098-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC095-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Filiación extramatrimonial. Competencia territorial: en los procesos contenciosos la competencia recae en el juez del domicilio del demandado, a menos que haya «disposición legal en contrario», la cual no existe para el caso promovido por un mayor de edad. Confusión entre el domicilio con el lugar de notificaciones. Artículo 28 numeral 1° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 1° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintinueve de Familia de Bogotá y Segundo Promiscuo de Familia de Duitama. Ante el primer despacho, Karen Tatiana Quiroga Sánchez instauró demanda verbal de filiación contra Erika Geraldine y Maryie Milena Rativa Fernández, «domiciliadas y residentes en Duitama», como herederas de Jairo Alfonso Rativa Ovalle, informando una dirección para notificarlas en Bogotá. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 1° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00129-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC095-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 30/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC111-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Ante el primer estrado, Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- demandó ejecutivamente a Gloria Asneth Castro Mejía, domiciliada en Medellín, con base en un pagaré que el Banco Davivienda le endosó en propiedad. Atribuyó la competencia, por el «lugar señalado para el cumplimiento de la obligación...», que conforme a dicho instrumento es Bogotá. Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
-------------------	---------------------------------



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00159-00
PROCEDENCIA : JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC111-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 31/01/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC116-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación con garantía real de hipoteca. Cuando se pretenda la ejecución de un derecho real, el juez competente para conocer del proceso es el del lugar de ubicación de los bienes. Prevalece el foro real al imponerse sobre los demás (el general y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones). Artículo 28 numeral 7° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 7° CGP.

ASUNTO:

Conflicto de entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Yarumal (Antioquia) y Veintiséis Civil Municipal de Medellín para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real, promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra de C.M.T. Electrodomésticos S.A.S. El Banco Davivienda S.A., instauró la demanda ante el «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YARUMAL», con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del pagaré allegado como base de recaudo. Como medida cautelar solicitó que se decrete el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, objeto del gravamen real. En el acápite denominado «COMPETENCIA Y CUANTÍA», atribuyó la competencia al despacho de ese municipio al señalar: «(...) por el lugar de ubicación de los bienes de la garantía (...)». Se determina la competencia con sustento en el numeral 7° del artículo 28 CGP.

M. PONENTE : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00086-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE YARUMAL
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC116-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 31/01/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC115-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

«domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Sesenta y Uno Civil Municipal (transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) y Catorce Civil Municipal de Cali, para conocer la demanda ejecutiva promovida por Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel en contra de Zalma Paja Vidal. La parte convocante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en el pagaré allegado como base de recaudo. En cuanto a la competencia, indicó que le correspondía al juzgado civil de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, «conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de Bogotá». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00153-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC115-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC114-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación proveniente de facturas, que formula la E.S.E. Hospital Universitario frente a la Gobernación -Secretaría de Salud. Se determina la competencia por el domicilio de la entidad de naturaleza pública, al ser prevalente y privativo por el factor subjetivo. Tanto la sociedad ejecutante como la convocada son entidades públicas, por ende, como ambas comparten similar naturaleza jurídica, la atribución de la competencia por el factor subjetivo se encuentra radicada indistintamente en el domicilio de cualquiera de ellas, manteniendo incólume la asignación de la competencia en la localidad en que se presente la demanda inicial, siempre que corresponda al domicilio de alguna de las personas jurídicas. Artículo 28 numeral 10° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 10 CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Bucaramanga y Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, para conocer la demanda ejecutiva promovida por la E.S.E.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Hospital Universitario de Santander, contra la Gobernación del Valle del Cauca -Secretaría de Salud. La parte promotora solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en las facturas allegadas como base de recaudo. En el acápite de competencia y cuantía indicó que le correspondía al juzgado civil municipal de Bucaramanga «por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el numeral 10 del artículo 28 CGP y auto de unificación AC140-2020.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00126-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC114-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC109-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: fuero concurrente a prevención entre el «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», a elección del promotor. Artículo 28 numeral 3 ° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá y Octavo de la misma especialidad de Cúcuta, Norte de Santander. AECSA S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Alexander Hernández Navarro con el propósito de obtener el pago de «\$40.241.819» más los «intereses moratorios», suma de dinero representada en el pagaré que Davivienda S.A. le endosó en propiedad. El escrito introductorio fue presentado en la oficina de reparto de los jueces civiles municipales de Bogotá, justificándose allí la competencia por ser el «el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04452-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC109-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC091-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. Artículo 28 numeral 3° CGP.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Primero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima. AECSA S.A., endosataria en propiedad de Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra José Héctor Iván Andrés Cárdenas Quimbayo con el propósito de recaudar la suma contenida en el pagaré, más sus intereses moratorios. El escrito introductorio fue presentado en la oficina de reparto de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, justificándose allí la competencia, «en razón a la naturaleza del proceso, al lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, esto es en la ciudad de Bogotá D.C conforme al numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré base de la presente ejecución (...)». Se determina la competencia con sustento en el artículo 28 numeral 3° CGP.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00272-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO VEINTICUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC091-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC090-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA PREMATURO-Fijación de cuota alimentaria para cónyuge. La escogencia no deviene clara, en la medida que, abiertamente se optó por «el lugar de ubicación de las partes» sin que coincida con el de su contraparte, y no le es dable al operador judicial suplir tal selección.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Noveno de Familia de Barranquilla y Tercero Civil Municipal de Floridablanca, Santander. Ante la primera sede judicial reseñada, Águeda Patricia Calderón de Bolívar radicó demanda de fijación de cuota alimentaria en contra de su cónyuge Juan Manuel Bolívar Meneses. En el libelo indicó que su «domicilio» es Barranquilla, mientras que el del demandado «la ciudad de Bucaramanga Santander, En El Barrio La Paz Floridablanca Santander Calle 201 A #19 A- 08». Se declara prematuro.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00151-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC090-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 31/01/2023
DECISIÓN : DECLARA PREMATURO

AC085-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Adjudicación judicial de apoyos transitorio de adulta mayor en estado de incapacidad. Competencia privativa del juez de familia del domicilio del titular del acto jurídico. Ante el cambio de domicilio del sujeto en cuyo favor se pretende la designación de apoyo no deviene pasible aplicar el principio de la *perpetuatio iurisdictionis*. Artículo 54 ley 1996 de 2019.

Fuente formal:

Artículo 54 Ley 1996 de 2019.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa, Cundinamarca y Dieciocho de Familia de Bogotá. Lilia María Cruz Ramírez promovió la acción a que alude el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 para que, entre otras cosas, fuera asignada como apoyo provisional o transitorio de Elsa Cruz de León, a fin de «DONAR CON RESERVA DE USUFRUCTO a favor de sus hijos OSCAR ARMANDO LEON CRUZ, ELSARYTH GINA LEON CRUZ, ARMANDO LEON CRUZ y ELIZABETH NATALIA ALVARADO CRUZ El Predio ubicado en la Carrera 19 No. 5-59, 65, jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con registro Catastral 010000580023000 con matrícula inmobiliaria No. 166-11741». Señaló que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, fue nombrada curadora definitiva de su hermana Elsa Cruz, decisión que confirmó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que, desde entonces, aquella se encuentra a su cuidado y ambas residían, para la fecha de radicación de la demanda, en la «Carrera 19 No. 5-59, 65 del Barrio Centro del Municipio de La Mesa Cundinamarca», dirección del predio que pretende enajenar, por lo que, en virtud de ello, fijó la competencia en los juzgadores de esa urbe. Se determina la competencia con sustento en el artículo 54 ley 1996 de 2019.

M. PONENTE : HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO : 11001-02-03-000-2023-00084-00
PROCEDENCIA : JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA MESA
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA : AC085-2023
CLASE DE ACTUACIÓN : CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA : 31/01/2023
DECISIÓN : DIRIME CONFLICTO

AC086-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Restablecimiento de derechos. La competencia, con base en el factor territorial, recae en la autoridad del lugar «donde se encuentre» el niño, niña o adolescente objeto de las medidas. Variación de la ubicación del adolescente en el curso de las actuaciones, al ser remitido a la residencia de su progenitora. Inaplicación del postulado de la *perpetuatio jurisdictionis*. Artículo 97 ley 1098 de 2006.

Fuente formal:

Artículos 96, 97 Ley 1098 de 2006.
Acuerdo 034 de 2020 Sala de Casación Civil CSJ.

ASUNTO:

Conflicto entre los Juzgados Trece de Familia de Oralidad de Medellín y Segundo Promiscuo de Familia de la Dorada, Caldas. El Centro Zonal Oriente de la Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió auto de restablecimiento de derechos en favor del menor de edad y ordenó su ubicación en el Internado «Vulneración de la Corporación Portal de Luz» de Riosucio, Caldas; sin embargo, mediante Resolución No. 922 del 1° de diciembre 2021, la misma autoridad dispuso la remisión del proceso administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia y, por contera, la transferencia del adolescente al medio familiar de la progenitora, quien reside en Medellín. Recibidas las actuaciones por la última dependencia mencionada, decidió enviarlas por pérdida de competencia a los Jueces de Familia de Oralidad de dicha ciudad. Se determina la competencia por el artículo 97 de la ley 1098 de 2006.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2023-00124-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC086-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO

AC070-2023

CONFLICTO DE COMPETENCIA-Demanda ejecutiva para hacer efectiva la obligación contenida en pagaré. Competencia territorial: concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación. En el cartular no se dispuso que la ciudad sería la circunscripción territorial en la que se ejecutaría la prestación motivo de cobro judicial, circunstancia que hacía necesario acudir a la pauta contenida en el artículo 621 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 28 numeral 3° CGP.
Artículo 621 Ccio.

ASUNTO:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Conflicto entre los Juzgados Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca. La sociedad Servicios Nano Financieros NA.SER SAS instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Julián David Bejarano Amaya y Jesús Enrique Ramos Aragón, con el propósito de recaudar la suma contenida en el pagaré, más sus correspondientes intereses moratorios. El escrito introductorio fue presentado ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y en él se consignó que la competencia se radicaba de acuerdo con «el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía»; no obstante, fue repartido al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá que ordenó su envío a los despachos civiles municipales de pequeñas causas, con resguardo en la cuantía de la obligación perseguida. Se determina la competencia con sustento en el artículo 621 Ccio.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-02-03-000-2022-04424-00
PROCEDENCIA	: JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: AC070-2023
CLASE DE ACTUACIÓN	: CONFLICTO DE COMPETENCIA
FECHA	: 31/01/2023
DECISIÓN	: DIRIME CONFLICTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoria Sala de Casación Civil